



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01581-2013-PA/TC

HUAURA

ELENA GERTRUDEZ ROMERO PACORA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena Gertrudez Romero Pacora contra la resolución de fojas 594, de fecha 21 de enero de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2011 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución 47002-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, y que se restituya el pago de la pensión de jubilación otorgada en virtud de la Resolución 103510-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de noviembre de 2005. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La ONP contesta la demanda manifestando que en el procedimiento de fiscalización posterior llevado a cabo se detectó que la documentación con la que la demandante sustentó el otorgamiento de su pensión de jubilación es irregular, pues se acreditaron aportaciones inexistentes con base en informes elaborados por funcionarios denunciados y condenados por actos de corrupción.

El Primer Juzgado Civil de Barranca, con fecha 12 de junio de 2012, declaró fundada la demanda, por cuanto la emplazada no ha logrado acreditar las causales en que ha sustentado la declaración de nulidad en el caso concreto de la demandante, pues no existe probanza alguna al respecto. Se concluyó, entonces, que la resolución cuestionada deviene en arbitraria y que, si bien no se ha comprendido en el petitorio la inaplicabilidad de la resolución administrativa que declaró la nulidad de la pensión, de los fundamentos fácticos de la demanda se puede deducir que dicho pedido también forma parte de la pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01581-2013-PA/TC

HUAURA

ELENA GERTRUDEZ ROMERO PACORA

La Sala superior revisora, reformando la apelada, declaró infundada la demanda. Estimó que de las reverificaciones se desprende que la actora solo acredita 19 años y 10 meses de aportaciones, por lo que no cumple el requisito referido al mínimo de aportes para obtener el beneficio de la pensión que solicita.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables las Resoluciones 47002-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 5462-2008-ONP/DPR/DL 19990; y que, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada restituirle su pensión de jubilación que le fue otorgada a la actora mediante Resolución 103510-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. La recurrente considera que las citadas resoluciones vulneran, entre otros, sus derechos constitucionales al debido proceso y a la pensión, toda vez que en forma arbitraria la Resolución 5462-2008-ONP/DPR/DL 19990 declaró la nulidad de la resolución que le otorga la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990; arbitrariedad reiterada por la Resolución 47002-2008-ONP/DPR.SC/DL19990, de fecha 9 de diciembre de 2008, que le deniega la referida pensión.
3. Evaluada la pretensión planteada según lo dispuesto por el fundamento 107 de la sentencia recaída en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, corresponde verificar si se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, en el que se encuentran comprendidos el derecho a la defensa y a una debida motivación.
4. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01581-2013-PA/TC

HUAURA

ELENA GERTRUDEZ ROMERO PACORA

Sobre la afectación al debido proceso (artículo 139, inciso 3 de la Constitución)
El derecho a un debido proceso en sede administrativa

5. El derecho constitucional al debido proceso, tipificado en la Constitución Política del Perú de 1993, establece, en el artículo 139, inciso 3, que *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*.

6. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

7. Al respecto, y con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal, en la Sentencia recaída en el Expediente 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que

[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...] El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.) (subrayado agregado).

8. Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, este Colegiado ha establecido en la STC 0023-2005-PI/TC, fundamento 43, que

[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)

9. Asimismo, en el fundamento 48 señaló lo siguiente:

[...] este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01581-2013-PA/TC

HUAURA

ELENA GERTRUDEZ ROMERO PACORA

formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (subrayado agregado).

10. Por su parte, este Tribunal también ha precisado que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un conjunto de derechos constitucionales, entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación. Así, en el presente caso, especial relevancia adquiere confirmar si se ha respetado el derecho a la motivación, como parte integrante del derecho al debido procedimiento administrativo.

La motivación como parte integrante del debido procedimiento administrativo

11. En lo que refiere a la motivación de los actos administrativos, este Colegiado, en la sentencia recaída en el Expediente 2192-2004-AA/TC, ha señalado en el fundamento jurídico 8 que:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3 y 43 de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

12. A su vez, este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición en la sentencia 00091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9, párrafos 3 y 5 al 8. Además, ha reiterado este criterio en las Sentencias 0294-2005-PA/TC y 5514-2005-PA/TC, entre otras, en los siguientes términos:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican [...].

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01581-2013-PA/TC

HUAURA

ELENA GERTRUDEZ ROMERO PACORA

ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

13. Adicionalmente, en el fundamento 40 de la sentencia emitida en el Expediente 8495-2006-PA/TC, ha determinado que

[...] un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

14. Sobre el particular, el inciso 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...” (subrayado agregado).

15. A su vez, el artículo 3.4. de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que “*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*”; y en el artículo 6, sobre la motivación del acto administrativo, señala:

6.1 *La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01581-2013-PA/TC

HUAURA

ELENA GERTRUDEZ ROMERO PACORA

justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto[...].

16. Abundando en la obligación de la motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 de la Ley 27444, exige a la Administración que la notificación contenga “El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación”.

17. Por último, en el Título V, Capítulo II, denominado “Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública”, de la Ley 27444, el artículo 239.4. preceptúa que

las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: [...] Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

18. En el caso de autos, consta de la Resolución 103510-2005-ONP/DC/DL 19990, del 17 de noviembre de 2005 (foja 3), y del Cuadro de Resumen de Aportaciones (foja 5), que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, a partir del 1 de febrero de 2005.

19. Por otro lado, con fecha 5 de noviembre de 2008, la ONP emite la Resolución 5462-2008-ONP/DPR/DL 19990 (foja 101), mediante la cual se declara la nulidad de la Resolución 103510-2005-ONP/DC/DL 19990, que le otorgó la pensión de jubilación, sustentándose en lo establecido por el artículo 32 de la Ley 27444 y el artículo 3, numeral 14, de la Ley 28532, pues de la revisión del expediente administrativo de la actora se ha comprobado que el informe de verificación, de fecha 22 de setiembre de 2005, fue realizado por Víctor Raúl Collantes Anselmo, al formar parte de asociaciones delictivas dedicadas a la tramitación de pensiones ante la ONP, fue condenado junto con otros funcionarios por los delitos de estafa y asociación ilícita, previstos en los artículos 196 y 317 del Código Penal en agravio de la ONP, conforme a la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01581-2013-PA/TC

HUAURA

ELENA GERTRUDEZ ROMERO PACORA

Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del 24 de junio de 2008, y adicionada por la Resolución 8 del 14 de agosto de 2008. Tal situación, según se consigna en la impugnada, determina que los hechos constitutivos de infracción penal agravan el interés público y configuran vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1 y 4 del artículo 10 de la Ley 27444.

20. En base a lo indicado, la demandada concluye que la resolución que le otorga a la actora la pensión de jubilación, considerando como elemento de prueba para el reconocimiento de aportes el informe emitido en forma fraudulenta por el verificador Víctor Raul Collantes Anselmo, con fecha 22 de setiembre de 2005, adolece de nulidad al transgredir el ordenamiento jurídico establecido. Sin embargo, no precisa en qué consiste el actuar fraudulento de este funcionario, ni cuáles son las irregularidades. Por otro lado, a fojas 359 del expediente administrativo obra la verificación realizada con fecha 26 de setiembre de 2005, efectuada por otra verificadora Gladys Sánchez Ovalle, en el cual se reconocen aportaciones, lo que no ha sido consignado por la ONP en dicha resolución

21. Con posterioridad, la ONP emite la Resolución 47002-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 9 de diciembre de 2008 (foja 6), a través de la cual se le deniega la pensión por haberse determinado mediante un nuevo informe de verificación, de fecha 24 de noviembre de 2007 (foja 128 del expediente administrativo), realizado por la verificadora Enma Soto Payro. Se añade allí que si bien la actora acredita 19 años y 10 meses, sin embargo, no reúne 20 años de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990 para obtener una pensión de jubilación; y cuyo resultado, pese a enervar el contenido de la cuestionada 5462-2008-ONP/DPR/DL 19990, que declaró la nulidad de la pensión de la demandante, no fue consignado como sustento para la declaración de la nulidad de la pensión.

22. Por tanto, al advertir que la Administración al expedir la impugnada no recoge el resultado de la diligencia de reverificación de los aportes de la demandante, determinados en los fundamentos 15 y 16 *supra*, vulnera la debida motivación de las resoluciones, puesto que no se justifica la actuación de la ONP en términos precisos basados en la última comprobación realizada.

23. Así las cosas, este Tribunal considera que, aun cuando se ha vulnerado el derecho a la motivación (debido proceso) con la expedición de la Resolución 5462-2008-ONP/DPR/DL 19990, mediante la cual se declara la nulidad de la pensión de la recurrente, los efectos del presente fallo únicamente deben circunscribirse a decretar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01581-2013-PA/TC

HUAURA

ELENA GERTRUDEZ ROMERO PACORA

la nulidad de dicha resolución a fin de que la ONP motive debidamente su decisión y señale con precisión por qué dicha pensión debe ser declarada nula en el caso específico de la demandante, pero sin que ello conlleve su restitución, pues, como se ha precisado en el fundamento 16 *supra*, se ha establecido que no reúne los requisitos de ley para la obtención de una pensión de jubilación.

24. Por tanto, ha quedado acreditada la vulneración del derecho a la motivación y al debido proceso.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

25. En cuanto al derecho a la pensión de la actora y a las aportaciones reconocidas, en la cuestionada Resolución 47002-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 (foja 6) se menciona que a partir del informe de verificación de la ONP, folios 394, 398 y 399 del expediente administrativo anexado, se determina que no es posible acreditar los meses faltantes de 1990, 1991, 1999 y de 2001 a 2003 al no haberse ubicado los certificados de pago correspondiente a dichos meses en el expediente ni en Reflex-Sunat, según fluye del respectivo Cuadro Resumen de Aportaciones (foja 8).
26. Al respecto, del Expediente administrativo 12100104705 se aprecia que obran las copias fedateadas de los recibos de pagos Sunat 1076, advirtiéndose que de los años 2002 y 2003 obran, por cada año, solo 11 comprobantes de pago; y que, del año 1999 obran 5 comprobantes de pago más, debidamente sellados por el ente recaudador, con lo cual solo queda acreditado un mes de aportes de 1999. Por consiguiente, sumado 1 mes de aportes a los 19 años y 10 meses reconocidos por la emplazada, la recurrente no alcanza los 20 años de aportaciones para la obtención de una pensión de jubilación del régimen general.
27. En consecuencia, al no obrar en autos la documentación que demuestre que la actora reúne los requisitos de ley para el otorgamiento de la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, no se ha vulnerado el derecho a la pensión de la demandante.

Efectos de la sentencia

Por consiguiente, al haberse acreditado la vulneración de los derechos a la motivación, integrante del derecho al debido proceso, la demanda debe ser estimada, sin que esto implique la restitución de la pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01581-2013-PA/TC
HUAURA
ELENA GERTRUDEZ ROMERO PACORA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, sin restitución de la pensión de jubilación.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto al derecho a la pensión, por no haberse acreditado la vulneración de este derecho fundamental.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01581-2013-PA/TC

HUAURA

ELENA GERTRUDEZ ROMERO PACORA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la resolución de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**, por las siguientes razones:

1. La ONP, mediante la Resolución 47002-2008-ONP/DPR.SC/DL 1990 (foja 6), de fecha 9 de diciembre de 2008, ha reconocido a la demandante 19 años y 10 meses de aportaciones; pero, al ser insuficiente, le denegó el acceso a una pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley 19990.
2. En su solicitud de pensión (fojas 525), se advierte que la actora alega haber prestado servicios como trabajadora del hogar para dos empleadores: Leey Taboada Rosario Angélica y Víctor Manuel Arenaza Álvarez, desde el 1 de febrero de 1984 al 28 de febrero de 1986 y desde el 1 de marzo de 1986 hasta el 31 de enero del 2005, respectivamente.
3. En cuanto al periodo con el primer empleador, la ONP ha validado la totalidad de las aportaciones; pero, respecto del segundo, solo ha reconocido parcialmente el periodo de aportación, quedando sin acreditar 1 año y 2 meses.
4. A fin de demostrar la segunda relación laboral, la recurrente presenta como medios probatorios: una declaración jurada de parte de su empleador Víctor Manuel Arenaza Álvarez (fojas 180), quien manifiesta que efectivamente laboró desde el 1 de marzo de 1986 hasta el 31 de enero del 2005, prestando servicios del hogar; asimismo, obran los certificados de pago de aportaciones del empleador desde el 1 de marzo de 1986 hasta el 31 de enero del 2005, con excepción de los meses de enero y febrero de 1990, de noviembre del 1991, de enero a agosto del 1999, de enero del 2001, de agosto del 2002 y de agosto del 2003. También consta sendas declaraciones juradas de trabajadores presentados por el mismo empleador, fechados en los años 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998 (fojas 2011-492), donde se consigna a la actora como trabajadora del hogar.
5. En mi opinión, la demandante sí ha acreditado su segunda relación laboral, esto es, desde el 1 de marzo de 1986 hasta el 31 de enero del 2005. Los documentos antes mencionados demuestran razonablemente, primero, que existió un vínculo laboral y, segundo, que no ha existido interrupciones en la prestación de sus servicios. Tanto es así, que la propia ONP no ha hecho observaciones ni a la existencia misma del vínculo ni a su continuidad, según se advierte de los informes de verificación de fechas 26 de setiembre de 2005 y 24 de noviembre de 2007 (fojas 179 y 128).
6. Es importante precisar, que no debe confundirse la “acreditación del pago de la aportación” con la “acreditación del vínculo laboral”. Los trabajadores dependientes (como la recurrente en calidad de trabajadora del hogar) están obligados a demostrar lo segundo, mas no lo primero, dado que éste último es enteramente responsabilidad del empleador. De hecho, este Tribunal ya ha reafirmado en varias oportunidades que “para los asegurados obligatorios [trabajadores dependientes] son períodos de aportación los meses, semanas o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01581-2013-PA/TC

HUAURA

ELENA GERTRUDEZ ROMERO PACORA

días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13 [del Decreto Ley 19990], **aun cuando el empleador [...] no hubiese efectuado el pago de las aportaciones**” (negritas agregadas).

7. Por eso, el que no obren en el expediente administrativo las constancias de aportación de determinados meses entre 1986 y 2005, sea porque el empleador no cumplió con abonarlos o porque, simplemente, se hallan extraviados, dicha situación en nada perjudica el derecho pensionario de la actora. En la medida que está corroborado su vínculo laboral como trabajadora del hogar, se deduce *ex-lege* que el empleador estuvo obligado a pagar las aportaciones de todo ese periodo de tiempo.
8. Por ello, a mi juicio está acreditado que la actora tiene en total 21 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
9. Finalmente, cabe mencionar que si bien la Resolución 5462-2008-ONP/DPR/ DL 19990 declaró la nulidad de la pensión que la recurrente gozaba, ya que uno de los informes de verificación (fojas 126), de fecha 22 de setiembre del 2005, fue realizado por el verificador Víctor Collantes Anselmo quien fue condenado por el delito de estafa y asociación ilícita para delinquir en agravio de la ONP, ésta sin embargo no hace referencia a ninguna irregularidad atribuible a la actora, sino más bien únicamente a una motivación genérica y además errónea producto de una inferencia falsa.
10. Por ello, por todas estas razones, opino que corresponde que se restituya a favor de la demandante la pensión de jubilación desde el 5 de noviembre de 2008, fecha en que fue interrumpida por la ONP (fojas 101).

Por tales fundamentos, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse vulnerado el derecho a la pensión de la demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 5462-2008-ONP/DPR/DL 199990, de fecha 5 de noviembre de 2008 y la Resolución 47002-2008-ONP/DPR.SC/DI 19990, de fecha 9 de diciembre de 2008.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho, se ordena que la demandada cumpla con restituir la pensión de jubilación de la accionante desde el 5 de noviembre de 2008 y con pagar las prestaciones pensionarias devengadas, más el abono de intereses legales y los costos procesales.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01581-2013-PA/TC

HUAURA

ELENA GERTRUDEZ ROMERO PACORA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

Mediante la Resolución 103510-2005-ONP/DC/DL 19990, del 17 de noviembre de 2005 (folio 3), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgó pensión de jubilación a la recurrente, a partir del 1 de febrero de 2005, al haber comprobado que nació el 17 de noviembre de 1939 y que acreditaba un total de 21 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

No obstante, el 5 de noviembre de 2008, la emplazada emitió la Resolución 5462-2008-ONP/DPR/DL 19990 (folio 101), declarando la nulidad de la resolución antes referida, porque —en mérito al artículo 32 de la Ley 27444 y el artículo 3, numeral 14, de la Ley 28532— comprobó que la verificación que sirvió para acreditar las aportaciones al SNP fue efectuada por el señor Víctor Collantes Anselmo. Este, de acuerdo con la Sentencia de Terminación Anticipada de 24 de junio de 2008, expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y adicionada por resolución de fecha 14 de agosto de 2008, fue condenado por estafa y asociación ilícita en agravio de la ONP, al haberse acreditado su participación en organizaciones delictivas que promovían el otorgamiento de pensiones sustentadas en información o documentación irregular.

El informe de verificación del 22 de setiembre de 2005 (folio 179), aunado a otros informes y documentos —como se precisa en la resolución de otorgamiento—, acreditó aportaciones por el periodo comprendido del 1 de marzo de 1986 al 31 de enero de 2005, durante la supuesta relación laboral con Víctor Manuel Arenaza Álvarez. Empero, de la reverificación efectuada el 24 de noviembre de 2007 (folio 128), se advierte que se acreditan 19 años y 10 meses de aportes en total; por lo que, mediante Resolución 47002-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de 9 de diciembre de 2008, se deniega la pensión de jubilación solicitada.

El informe de verificación fue determinante para otorgar a la demandante la pensión solicitada, pues logró reunir más del mínimo requerido para acceder a una pensión de jubilación; configurándose, de esta manera, un vicio de nulidad en la resolución administrativa expedida en el año 2005, tal como se detalla en la Resolución 5462-2008-ONP/DPR/DL 19990, la cual se encuentra debidamente motivada.

En consecuencia, considero que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, integrante del derecho al debido proceso en sede administrativa, por cuanto la ONP no actuó con arbitrariedad al expedir la citada resolución de nulidad así como aquella denegatoria de pensión; ello debido a que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01581-2013-PA/TC

HUAURA

ELENA GERTRUDEZ ROMERO PACORA

ha constatado la existencia de irregularidades en la documentación que sustentó el derecho pensionario de la demandante.

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL